



DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE
CURSO: ESTATUTO ADMINISTRATIVO



Artículo 12, letra d) de la ley N° 18.834 ID 042574N13 (JULIO 2013)

No existe inconveniente jurídico para que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12, letra d), de la ley N° 18.834, se acredite a través de un instrumento suscrito mediante firma electrónica avanzada

CERTIFICADO DE INGRESO A LA AP PRESENTADO EN FORMA ELECTRONICAS

La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo ha remitido la presentación de doña Jacqueline Carvajal López, Directora de Registros Académicos del Instituto Nacional de Capacitación Profesional -INACAP-, mediante la cual solicita se emita un pronunciamiento que precise si resulta procedente que la Secretaría Regional Ministerial de Educación de dicha Región rechazara el certificado de título profesional de constructor civil, emitido con firma electrónica avanzada

Es útil consignar que según lo previsto en la letra d) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre **Estatuto Administrativo**, para ingresar a la Administración del Estado es necesario cumplir, entre otras exigencias, la de poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley.

Por su parte, el artículo 13 del mismo texto legal dispone, en su inciso primero, que el cumplimiento del requisito antes indicado debe ser comprobado mediante documentos o certificados oficiales auténticos, agregando su inciso tercero que el título profesional o técnico exigido por la letra d) del artículo 12 "se acreditará mediante los títulos conferidos en la calidad de profesional o técnico, según corresponda, de conformidad a las normas legales vigentes en materia de Educación Superior."

En concordancia con el criterio contenido en el dictamen N° 72.245, de 2009, de este origen, para que una persona ingrese a la Administración del Estado es necesario, en lo pertinente, que acredite que ha obtenido el título profesional o técnico que la ley exige para ocupar el cargo de que se trate, lo cual se debe hacer a través del respectivo documento o certificado oficial auténtico.

Precisado lo anterior, es del caso expresar que el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 19.799 -sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma-, establece como un principio aplicable a las actividades reguladas por ese cuerpo normativo, la equivalencia del soporte electrónico al de papel.

En mérito de lo expuesto, se concluye, en armonía con lo señalado en el dictamen N° 19.281, de 2013, de este Ente de Control, que no se advierte impedimento para que el cumplimiento del requisito de ingreso a la Administración del Estado de que se trata, sea comprobado mediante un documento electrónico, suscrito mediante firma electrónica avanzada por la persona que corresponda de la institución a la que, conforme a la normativa vigente, le compete conferir el instrumento que dé cuenta de la posesión del título profesional o técnico, en la medida, por cierto, que ello se haga con plena sujeción a las disposiciones contenidas en la referida ley N° 19.799.

De tal modo, no corresponde que la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Undécima Región haya rechazado el certificado de título presentado por el señor Rodríguez Donoso, por estimar que no procedía que la comentada exigencia para ingresar a la Administración se acreditara por medio de un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada.

Por consiguiente, esa repartición pública deberá, en lo sucesivo, ajustar sus actuaciones a las pautas establecidas en este pronunciamiento.

Ramiro Mendoza Zúñiga Contralor General de la República